



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Responso, calle de la Platería, 7, á 50 reales semestrales y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Los Señores Alcaldes y Secretarios recibirán los números del Boletín, que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios facilitarán de consueo los Boletines á las Administraciones económicas para su correspondencia que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.
DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.
Comision permanente.
Contaduría.—Negociado único.
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

inserta en el Boletín de 3 del actual num. 28.
(Gaceta del 1.º de Septiembre.)
Podar Ejecutivo de la República.
MINISTERIO DE HACIENDA.
DECRETO.

En conformidad con lo dispuesto en el decreto de 31 de Agosto último, la Comisión provincial en sesión extraordinaria de hoy ha acordado abrir una suscripción á esta empréstito en la provincia el día 6 del actual, á las diez de su mañana, en la Contaduría de la misma, desde cuyo día y hora hasta el día 14 del corriente se admiten los pedidos que no bajen de 20 pesetas. Los suscritores al formular sus proposiciones, emitirán el boleto con arreglo al modelo que se inserta á continuación del decreto referido.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestre la relación adjunta. (documento número 1.)

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquéllas no se hallan reunidas, abrirán la suscripción á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín oficial, con inserción de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripción permanecerá abierta durante ocho días consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho días las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crea conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripción que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con ar-

reglo al modelo adjunto. (documento número 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.
Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, después de tomar razón y de hacer en los pedidos la anotación que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el día con la factura correspondiente.
Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciben se luzgan electivas en la Caja al día siguiente con las formalidades de inscripción, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictará la Dirección general del Tesoro y la Sección de Intervención general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto. (documento número 3). Estos resguardos serán canjeables en su día por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripción se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro y de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en éstas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial ó industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto. (documento número 4) y á las adscripciones que el mismo contiene.
Art. 9.º Una vez transcurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realzado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose también al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial ó industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.
Art. 10 La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.
Art. 11. Los recibos serán (tal como se indica en el modelo adjunto (documento número 5), y en su día deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.
Art. 12 Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.
Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que otrezga la operación se aplicarán á minoración de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

León 3 de Setiembre de 1873.
—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Domingo Diaz Canga.
La ley sobre la emisión fué

Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas.

PROVINCIA DE ... N.º DE FUSCACIONES ...

Contribuyente en esta provincia, pueblo de ...
 D. F. N. ...
 O no contribuyente en esta provincia. ...

Solicita una suscripción de ... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripción en la forma que a continuación se expresa.

En ... de ... de 1873.

(Firma del interesado.)

FORMA DEL PAGO. Pesetas.

En efectivo.
 En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo.
 En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.

Total.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ...

Confirme al anterior pedido, y pase a la Administración para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan.
 (Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ...

Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo a instrucción.

El Jefe de la Administración económica,
 Tomada razon al núm. ...
 El Jefe de la Intervención,

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS

Inspirándose la Comisión en el vehemente deseo de aliviar a la provincia del enorme peso que sobre ella gravaría si hubiere precisión de repartir sobre los contribuyentes de territorial y subsidio, por cuotas mayores de cincuenta pesetas, la cantidad de 3.176.900 que, la corresponden, y comprendiendo por otra parte que el objeto del empréstito es el solventar las obligaciones pendientes de pago por el Estado hasta 30 de Junio último, se dedicará con especial insistencia a proponer al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Agosto próximo pasado medios que, aunque no

suficientes, disminuyan sin embargo en mucho la cifra repartible, al efecto ruega a todos los Ayuntamientos de la provincia que tengan a su favor contra el Estado créditos procedentes de intereses de láminas u otros derechos, acuerden inmediatamente si aceptan la suscripción y por cuanta cantidad, comunicando antes del 13 del corriente a este Cuerpo provincial el resultado de la sesión que se celebre al efecto.

Leon 3 de Setiembre de 1873.
 —El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—P.º A.º D.º L.º C.º—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON**Comision permanente**

Secretaría.—Negociado 2.º

Reemplazos.

Al insertarse en el Boletín extraordinario correspondiente al 1.º del que rige el repartimiento de los soldados correspondientes a esta provincia para el reemplazo del año actual, se padeció por la redacción la equivocación material de consignar que la distribución se había hecho por la base del setenta y seis por ciento de los mozos alistados; y como esto haya sido por la del sesenta y seis, según lo ordenado por la Superioridad, se hace la presente rectificación a los fines oportunos.

Leon 3 de Setiembre de 1873.
 —El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, D. Caneja.

Seccion de obras provinciales.**Anuncio.**

Debiendo procederse a la reparación de parte del firme de los kilómetros 2 al 6 de la carretera provincial de Leon a Astorga, se anuncia en pública subasta, para el día 11 del corriente el acopio de 290 metros cúbicos de piedra y machaqueo de 285 al tamaño de 2.º capa, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 600 pesetas y 62 céntimos.

La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Director de Caminos provinciales de esta Excelentísima Diputación provincial a viva voz, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones y demás datos neces-

sarios al efecto, el citado día 11 del corriente, a las once de su mañana.

Leon 3 de Setiembre de 1873.
 —El Vicepresidente, A.º Salvador Balbuena.—El Secretario, D. Caneja.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 12 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Bembeire disponiendo devengue derechos por arbitrios municipales la sal que se saque de la villa en menor cantidad de un quintal, contra el cual se alzan D. Baldomero Campano y los Sres. Sarmiento y Heruano.

Leon 1.º de Setiembre de 1873.
 —El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, D. Caneja.

El día 12 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta

Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de S. Cristobal de la Polantera concediendo un poco de terreno común a D. Tomás del Riego junto a un molino de su propiedad, contra el cual se alzan algunos vecinos del pueblo de Veguellina de Fondo.

Leon 1.º de Setiembre de 1873.
 —El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, D. Caneja.

El día 12 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Lago de Curucado aprobando y cobrando un repartimiento para cubrir atenciones municipales de años anteriores, contra el cual se alzan: Atanasio Alvarez y Angel Gonzalez.

Leon 3 de Setiembre de 1873.
 —El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, D. Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**CONTABILIDAD DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1873 A 1874**

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha:

SECCION I.º—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total
Articulos.		por capitulos.
Capitulo I.º—Administracion provincial.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Articulo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2 490 .	
Materia de la Diputacion.	811 66	
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	187 49	3 219 15
Capitulo II.º—Servicios generales.		
Art. 2.º Gastos de bagajes.	8 250 .	
Art. 5.º Adm. de columnas públicas.	1 250 .	7 500 .
Capitulo V.º—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del capta.	403 26	
Art. 2.º Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2 788 33	
Art. 3.º Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	800 .	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	4 160 25
Capitulo VI.º—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de dementes.	1 353 12	
Art. 2.º Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2 791 .	
Art. 3.º Idem id. de las casas de Misericordia.	1 140 01	
Art. 5.º Idem id. de las casas de Maternidad.	250 .	3 533 73
Capitulo VIII.º—Inmóviles.		
Uajco. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1 000 .	1 000 .

SECCION 2.ª — GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II. — Carreteras.

Art. 2.º. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 8 370 . 8 370 .

Capítulo III. — Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corra a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. 625 . 625 .

Capítulo IV. — Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 833 . 833 .

TOTAL GENERAL. 31 341 18

En León á 27 de Agosto de 1873. — V. B. — El Vicepresidente de la Comisión provincial, Narciso Nájiz. — El Comandante de fondos provinciales, Salustiano Posavilla. — Sesión de 30 de Agosto de 1873. — La Comisión acordó aprobar esta distribución. — El Vicepresidente, Balbuena. — El Secretario, Caneja.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm 51.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicación de 22 de Julio próximo pasado me participa lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Umo. Sr.: Vistos los expedientes Pastora, Candalaria, Constantina, y el del Coto S. Fernando, sitos en término de Sta. Lucia, provincia de León:

Considerando que aun cuando se demaró y tomó posesion del coto S. Fernando en 1869 no se adhirió el registrador á las bases, que ya estaban rigiendo, como pudo hacerlo segun previene el art. 91 de estas:

Considerando que el dueño del coto se adhirió á las bases después de presentados los registros Pastora y Candelaria que aspiraban al mismo terreno:

Considerando que para adquirir la mina á perpetuidad es preciso además de adgerse á las bases empezar á pagar el Cánón correspondiente y que así terminantemente lo dispone el art. 30 de las mismas:

Considerando que nunca debió admitirse el registro Constantina, cuyo registrador era el señor Penelas, dueño del coto, que al denunciarse así mismo claramente mostraba su propósito de eludir la ley:

Considerando que aun admitido dicho registro Constantina,

una vez pasados los cuatro meses sin demarcar y no habiendo reclamado el interesado en los sesenta dias siguientes á dicho plazo debe entenderse que éste desistió de su pretension y reputarse cancelado el expediente, á tenor de lo que dispone la 16.ª disposición general del Reglamento vigente:

Resultando que no pudiendo considerarse á el coto S. Fernando como acogido á las bases no procede la subasta de que trata el art. 23 de estas:

Resultando que elevada una consulta por la Seccion de Fomento de la provincia de León y resuelta por este Ministerio en 3 de Febrero último, de acuerdo con el informe emitido por la Junta superior de minería, ha prescrito al Gobernador por completo de dicha superior disposición, caducando ó anulando la concesion del coto S. Fernando y cancelando los registros Constantina, Pastora y Candelaria:

Resultando que de dicho Decreto solo ha protestado el Registrador Saldaña á nombre de los registros Pastora y Candelaria en el plazo que la ley y reglamento determinan sin que por el dueño del registro Constantina se haya interpuesto registro ni apelacion alguna:

Visto el informe de 18 de Enero de la Junta superior facultativa de minería:

Vistos los artículos 15, 23, 30, y 31 de las bases, los 67 y 68 de la ley reformada de 1868, los 79 83 y 16.ª disposición general del reglamento vigente, el Gobierno de la Republica se ha servido disponer quede sin efecto el decreto del Gobernador de 19 de

Mayo último, que se cancela el expediente Constantina, y se atenga el Gobernador á lo dispuesto por la Dirección general en 3 de Febrero último siguiendo de su tramitacion el expediente de caducidad del coto S. Fernando sin mas dilaciones y que continúen en suspense los expedientes Pastora y Candelaria hasta tanto que termine dicho expediente de caducidad debiendo continuar despues la tramitacion que les corresponda.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento con devolucion de los expedientes.

Y como la viuda y herederos de D. Fernando Penelas no residen en esta capital y el representante que en la misma tenían D. Antonio Marcos Arenas, haya tambien trasladado de ella su residencia, se les notifica la anterior resolucion por medio de este periodico oficial en conformidad á lo preceptuado por el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente.

León 30 de Agosto de 1873. — El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Francisco Dominguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 42 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia dos del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de Hulla llamada Precio sa, sita en término comun del pueblo de Romolilla. Ayuntamiento de Villayandre, parage que llaman las Cañadas, y Ruda Sur mina llamada S. Juan, Norte rio hondo, Esta término del caserío de Mental y Oeste con el monte de Chaganzo; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion en la senda del Collado de Cabreros, distante 2 metros de un arroyo; desde él se medirán en direccion Sur entre

Norte y Este cien metros: al Este 150; al Sur 300 y entre Oeste y Norte en direccion al Nion 350, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, los que se consideraran con derecho al tolo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 2 de Setiembre de 1873. — Manuel A. del Valle.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El dia 1.º del actual ha debido darse principio en esta provincia á la recaudacion del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico.

En su virtud me dirijo á todos los contribuyentes para que se apresuren á realizar sus cuotas en los puntos que al efecto tiene designados la Delegacion del Banco, evitando de esta manera recargos y procedimientos de apremio que quisiera no dieran lugar á ellos.

Espero tambien del celo de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten los encargados de la recaudacion para que esta se verifique con prontitud y con las debidas seguridades.

León 3 de Setiembre de 1873. — Pablo de León.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion. — Negociado de Subsido.

Terminada la matrícula industrial y de Subsido de esta capital, queda expuesta al publico en esta Administracion economica por el término prevenido por la Ley para oír las reclamaciones á que haya lugar.

León 3 de Setiembre de 1873. — Pablo de León.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo pasado los plazos y prórogas concedidas para la pre-

señalacion de los repartimientos de territorial correspondientes al actual año económico, con arreglo a lo determinado en el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; he acordado imponer á los Ayuntamientos de los Distritos que hasta el día no han presentado las expresados documentos la multa de 50 pesetas, declarándoles á la vez responsables al pago del primer trimestre. Leon 3 de Setiembre de 1873. —Pablo de Leon.

Lista de los Ayuntamientos que no han presentado los repartimientos para su aprobacion.

- Alfaja de los Melones.
- Armunia.
- Bercianos del Camino.
- Cabrillanes.
- Calzada.
- Campo de la Lomba.
- Castriello de los Polvarares.
- Castromudarra.
- Cea.
- Cubillas de Rueda.
- Garrafe.
- Gordocillo.
- Jorra.
- La Ercina.
- Las Omañas.
- Llamas de la Rivera.
- Matadeon.
- Otero de Escarpizo.
- Palacios del Sil.
- Porvelo del Páramo.
- Quintana del Marco.
- Regueras de Arriba.
- Riquijo y Corús.
- Riego de la Vega.
- Sariego.
- Sahugun.
- Sta. Cristina.
- S. Cristobal de la Plantera.
- Sta. Maria de la Isla.
- Torcija.
- Vallalientes.
- Valdepolo.
- Valderas.
- Valdesamario.
- Vegas del Condado.
- Villamandos.
- Villamartin de D. Sancho.
- Villamol.
- Villaselán.
- Villanueva de Jamúz.
- Villahornate.
- Villaverde de Arcayos.
- Villazala.
- Camponaraya.
- Carracedelo.
- Molinaseca.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valdevinbre.

No habiendo comparecido para su reconocimiento y entrega en Caja el mozo Rufasio Fernandez Garcia, hijo de Rodrigo, natural de Villagallegos, de la comprension de este Ayuntamiento responsable por el mismo en la Reserva del presente año, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las dis-

posiciones de los artículos 141 y siguientes de la ley, vigente de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las incapacitaciones consiguientes de gustos, é indemnizacion de perjuicios.

En tal concepto se le cita, llama y emplazo para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades de sirvan procurar, en sus oficinas, espultura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se ignoran por hallarse ausente sin saberse de él hace cinco años. Valdevinbre 30 de Agosto de 1873. —El Alcalde, Antonio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Habiéndose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 2 500 reales, se anuncia al público para que los aspirantes ofrezcan sus solicitudes en el término de un mes por conducto de esta Alcaldía, acreditando las condiciones prescritas en el art. 116 de la ley de 24 de Junio último. Armunia 1.º de Setiembre de 1873. —El Alcalde, Gabriel Alvarez.

Alcaldía constitucional de S. Andrés del Rabanero.

En poder de Pedro Pérez, vecino de Ferral, se halla depositada una yegua que se halló extraviada en igual término en la noche del 28 del actual, donde podrá recogerla su dueño identificandolo. San Andrés del Rabanero 30 de Agosto de 1873. —El Alcalde, Andrés Loiz.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Tercia con pintas negras, alzada completa, herrada cerrada, picosa, cola y cola carúbia y cabezada sin ramal.

Alcaldía constitucional de la M. N. L. y B. ciudad de Astorga.

Habiéndose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Astorga, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas pagadas del presupuesto municipal, se anuncia, con arreglo á la ley, por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion, hasta el 15 del actual. —Atocha 2 de Setiembre de 1873. —El Alcalde popular, Francisco J. Pineda.

JUZGADOS.

D. Venancio Mernéndano, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que referido, se instruyo causa criminal entre otros contra D. Domingo Ramon Pajardo, vecino de Guimara, individuo que ha sido del Ayuntamiento de Peranzanes, por

desobediencia, en cuya causa consta que aquel se ha ausentado de su domicilio ignorándose su paradero.

Por tanto, en virtud de la presente requisitoria, se le llama en forma á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de su insercion, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á recibirle declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra el mismo resulta en el sumario de dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebélde y se parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Venancio Mernéndano. —P. S. M. Francisco Pol Ambascasas.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente á instancia del Procurador D. José Garzaran á nombre de María Vega, residente en esta ciudad, para obtener declaracion de pobreza y litigar en tal concepto con Pedro Cristiano, vecino de Villadosoto, en cuyo expediente seguido por sus trámites se dictó la sentencia que copiada dice:

En la ciudad de Leon á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. José Garzaran á nombre de María Vega residente en esta ciudad para obtener declaracion de pobreza y litigar en tal concepto con Pedro Cristiano, vecino de Villadosoto, cuyo incidente se ha sustentado con audiencia del Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado en rebeldía del Pedro Cristiano.

Resultando 1.º Que la María Vega no posee ninguna clase de bienes propios, ni goza pension, renta, sueldo, ni ejerce industria con que poder atender á su subsistencia; que por el contrario está físicamente imposibilitada, por cuya razon y como pobre de solemnidad fué trasladada de la Casa hospicio de esta ciudad al Asilo de Beneficencia de la misma, en cuyo establecimiento ingresó por orden de la Excm.ª Diputacion provincial el dia primero de Octubre de mil ochocientos setenta.

Considerando 1.º Que todo aquel que no posee ó goza rentas, sueldo, pension ó salario, que equivalga al doble jornal de un bracero en la localidad ó ejerza

una industria por la que pague de contribucion en el pueblo de menos importancia ocho escudos, es pobre en el sentido legal.

Considerando 2.º Que los tres testigos examinados en el término de prueba, conteses, de ciencia propia y mayores de excepcion, constituyen una prueba plena.

Visto lo propuesto por el Promotor fiscal y lo que se dispone en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil, el expresado Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba á la María Vega pobre para litigar con el mencionado Pedro Cristiano, gozando de los beneficios que la ley como tal le dispensa, mandando se defendan sin retribucion de ningun género, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los citados artículos.

Ast por esta sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará por medio de edictos en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mandó y firmo S. S. de que doy fe. —Francisco Vicente Escolano. —Ante mí, Francisco Alvarez Losada.

La sentencia inserta conviene literalmente con la original obrante en el expresado expediente, á que me remito; en cuya fe, cumpliendo con lo acordado en la misma y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo, firmo y rubrico en estas dos hojas del salto de oficio. Leon veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS.

INSTITUTO LICEO MUNICIPAL DE LEON.

Desde este dia hasta el primero de Octubre, queda abierta la matrícula en la Secretaría del mismo, calle de Zapatería núm. 22.

Los estudios de este establecimiento comprenden la segunda enseñanza y la correspondiente á las carreras de Perito Agrónomo, Perito Mecánico, Perito Químico y Perito Mercantil. Y los exámenes y títulos del mismo tienen completa validez académica.

Los alumnos que deseen examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado para admitir matriculas.

La solemne inauguracion de las clases tendrá lugar el primero de Octubre.

Leon y Setiembre 1.º de 1873. —El Secretario, Tomas Mallo Lopez.